

PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Gender parity and affirmative actions, interpretation and application

Liliana Alférez Castro¹

Recepción: 18 de febrero de 2019
Aceptación: 28 de marzo de 2019
Pp.151-153



En sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES³, la cual se declaró formalmente obligatoria.

En esta jurisprudencia, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, de manera unánime determinaron las principales finalidades de la paridad y las acciones afirmativas de género, entre ellas:

- 1 Doctora y Maestra en Derecho Electoral, por el Instituto Prisciliano Sánchez, del otrora Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Actualmente Secretaria Relatora de la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Correo electrónico: lilianaalferez@hotmail.com.
- 2 En adelante Sala Superior.
- 3 Jurisprudencia 11/2018 pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>

JURISPRUDENCIA

Paridad de género y acciones afirmativas, interpretación y aplicación

- 1) Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres;
- 2) Promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y
- 3) Eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

La anterior consideración, surge de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁶; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁷; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer⁸.

Al respecto, se señala que dichas medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, lo que exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

Se sostiene además, que mientras no se adicionen explícitamente criterios interpretativos específicos, en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género y se siga realizando una interpretación en términos estrictos o neutrales, se podría restringir el principio del efecto útil de dichas normas y la finalidad de las acciones afirmativas.

4 Visible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. La adhesión de México, data del 24 de marzo de 1981.

5 Visible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el pacto.

6 Visible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>. Adoptado en: Belem Do Para, Brasil, el 6 de septiembre de 1994. La ratificación de México, data del 11 de diciembre de 1998.

7 Visible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1).

8 Visible en <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/25/pr/pr22.pdf>. Adoptada el 20 de diciembre de 1952. Entrada en vigor, 7 de julio de 1954. Ratificación por México, 23 de marzo de 1981. Publicación en el Diario Oficial de la Federación, 28 de abril de 1981. Entrada en vigor para México, 21 de junio de 1981.

En ese sentido, las autoridades electorales han sido garantes respecto del derecho de la participación política de las mujeres de manera paritaria, evitando en todo momento que su actuar se vea limitado desde la postulación a un cargo, como el acceso al mismo, velando en todo momento por el mayor beneficio para las mujeres, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas sentencias relacionadas con la interpretación y aplicación de acciones afirmativas⁹.

⁹ Sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: SUP-REC-1279/2017; SUP-REC-7/2018; y SUP-JRC-4/2018 y acumulado; por citar algunas.